de 1971, y a la Convención internacional de Roma sobre protección de artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión, de 26 de octubre de 1961.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/657/CEE, por la que se establece un programa de acción destinado a fomentar la innovación en el sector de la formación profesional como resultado de los cambios tecnológicos en la Comunidad Europea (EUROTECNET) y la Decisión 90/267/CEE, por la que se establece un programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continua en la Comunidad Europea (FORCE), a fin de crear un Comité consultivo sobre formación y educación continua que abarque el programa FORCE y el programa EUROTECNET

COM(90) 648 final

(Presentada por la Comisión el 21 de diciembre de 1990)

(91/C 24/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 10 de la Decisión 89/657/CEE del Consejo [1] crea un Comité consultivo para asistir a la Comisión en la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que el artículo 10 de la Decisión 90/267/CEE [2] crea un Comité consultivo para asistir a la Comisión en la aplicación de la presente Decisión;

Considerando que, en su memorándum sobre la racionalización y coordinación de los programas de formación profesional a nivel comunitario, la Comisión manifestó su intención de agrupar las actividades conexas en el seno del Comité consultivo FORCE, y adaptar y ampliar el mandato del mencionado Comité;

Considerando que con la creación del Comité consultivo sobre formación y educación continua no será necesario que existan dos comités distintos para asistir a la Comisión en la ejecución de los programas EUROTECNET y FORCE; que deben modificarse en consonancia las Decisiones que establecen dichos programas,

DECIDE:

Artículo 1

1. Para la ejecución de los programas FORCE y EUROTECNET, la Comisión estará asistida por un Comité de carácter consultivo, compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidida por el representante de la Comisión.

Los miembros del Comité podrán contar con la asistencia de expertos o asesores.

Participarán en los trabajos del Comité, en calidad de observadores, doce representantes de las partes sociales, designados por la Comisión a propuesta de las organizaciones representativas de las partes sociales a nivel comunitario.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto relativo a las:

a) directrices generales de los programas FORCE y EUROTECNET;

(1) DO nº L 393 de 30. 12. 1989, p. 29.

(2) DO nº L 156 de 21. 6. 1990, p. 1.

b) directrices generales de la ayuda financiera facilitada por la Comunidad (importes, duración y beneficiarios de la ayuda);

c) cuestiones relacionadas con el equilibrio general de los programas FORCE y EUROTECNET, incluido el desglose entre las distintas acciones;

d) cuestiones relacionadas con la evaluación de los programas y la divulgación de sus resultados para mejorar las políticas y prácticas relacionadas con la formación en los Estados miembros.

3. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

4. El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

5. La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 2

El artículo 10 de la Decisión 89/657/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

Comité

La Comisión estará asistida, en la aplicación de esta Decisión, por el Comité de carácter consultivo creado en virtud del artículo 1 de la Decisión .../.../CEE del Consejo (*).

(*) DO nº L ...»

Artículo 3

El artículo 10 de la Decisión 90/267/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 10

Comité

La Comisión estará asistida, en la aplicación de la presente Decisión, por el Comité de carácter consultivo creado en virtud del artículo 1 de la Decisión .../.../CEE del Consejo (*).

(*) DO nº L ...»

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.